



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 53/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).</p> <p>Los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, mediante instancia recibida por este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción de inconstitucionalidad sobre las referidas disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y al 29 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional aprobado por el Pleno del Tribunal el diecisiete (17) de diciembre del dos mil catorce (2014), que prescriben la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad—las declaratorias, de la Organización Mundial de la Salud [OMS], de emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, pandemia, respecto al brote de la enfermedad COVID-19, el treinta (30) de enero y el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), respectivamente, la Resolución núm. 62-20, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), que autoriza al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, el Decreto núm. 134-20, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), donde se declara el estado de emergencia a nivel Nacional; la combinación de una de las funciones esenciales del Estado, <i>la protección efectiva de los derechos de la persona, el derecho a la salud</i>, más los principios rectores del sistema de justicia constitucional de <i>accesibilidad, celeridad, efectividad, inderogabilidad e informalidad</i> contenidos en la referida Ley núm. 137-11, con las garantías supra-constitucionales al acceso a la administración de <i>justicia oportuna, a ser oído dentro de un plazo razonable, a un juicio público, oral y contradictorio</i>, que conforman el debido proceso de Ley para una tutela judicial efectiva contenida en nuestra Carta Magna, procedió a celebrarla, en modalidad virtual, a través de una herramienta digital al alcance de todos las partes, habilitada por este Tribunal Constitucional, de manera excepcional, debido a las circunstancias extremas de riesgo de contagio de la COVID-19 que accidentan la realización regular de audiencias públicas en modalidad presencial; el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), asistiendo mediante presencia virtual –sin inconvenientes ni oposición– todas las partes y quedando el expediente, desde entonces, en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada constitucional la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, respecto a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, a la Procuradora General de la República y a los accionantes, licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, a los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SEEN-00112 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); y d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia del dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).
SÍNTESIS	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la sustracción fraudulenta de los bienes de la caja de seguridad núm. 23-A del Banco de Reservas de la República Dominicana arrendado a la clienta, señora Rudy Montaña, que conllevó dicha entidad bancaria a realizar una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

investigación interna que culminó con la presentación de una denuncia y la formal acusación de la Fiscalía de San Cristóbal contra el señor José Manuel Domínguez Ventura por violación a los artículos 377, 378, 405 y 408, del Código Penal Dominicano, que tipifican la divulgación de secretos, estafa y abuso de confianza y el art. 56, literal b, de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero relativo al secreto bancario.

Dicha acusación apoderó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal que culminó con la Resolución núm. 162/2011, del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), que dictó auto de no ha lugar en favor del señor Domínguez Ventura.

Inconformes con la decisión el querellante y actor civil (Banco de Reservas) y el Ministerio Público recurrieron en apelación lo que produjo la Sentencia núm. 2285-2011, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que revoca el auto de no lugar y dicta auto de apertura. Esta decisión provocó que el señor Domínguez Ventura interpusiera un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3006-2011, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

A continuación, para el conocimiento del fondo del proceso se apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que dictaminó la Sentencia núm. 080-2013, del veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), que declaró la culpabilidad del señor Domínguez Ventura, condenándolo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00), a favor del Banco de Reservas, y al pago de las costas penales y civiles.

Sin embargo, el señor Domínguez Ventura disconforme con la Sentencia núm. 080-2013, interpone un recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Sentencia núm. 294-2013-00417, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y al mismo tiempo, ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En concordancia el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia celebró un nuevo juicio y emitió la Sentencia núm. 201-2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró la culpabilidad del señor Domínguez Ventura, condenándolo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00), a favor del Banco de Reservas, y al pago de las costas civiles.</p> <p>Aun inconforme el señor Domínguez Ventura interpone un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.</p> <p>Por consiguiente, el señor Domínguez Ventura eleva un recurso de casación que finalizó con la Sentencia núm. 812, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura contra: 1) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y 3) Auto núm. 149/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del dieciséis (16) de junio del dos mil (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la Sentencia núm. 812, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la Sentencia núm. 812, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Manuel Domínguez Ventura, al recurrido, el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez contra la Sentencia núm. 750 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz del despido ejercido por la razón social Xolutiva S.A., en contra del señor Rafael Américo Hernández Jáquez el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Ante el alegato de que dicho despido había sido injustificado, el señor Rafael Américo procedió a interponer una demanda laboral, la cual fue conocida y fallada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 398-2012, del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), donde se decidió acoger dicha demanda y declarar injustificado el despido y por tanto condenar a la razón social Xolutiva S.A. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>beneficio del señor Rafael Américo Hernández Jáquez. Esta sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes para lo cual fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 306-2013, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), procedió a revocar la sentencia de primer grado tras considerar que el despido fue realizado con justa causa y modificó los montos relativos a los derechos adquiridos que debía recibir el señor Rafael Américo Hernández Jáquez por parte de la razón social Xolutiva S.A. Esta decisión fue recurrida en casación por el señor Hernández Jáquez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 750, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Américo Hernández Jáquez, y a la parte recurrida, razón social Xolutiva S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agustín de Jesús Félix Domínguez contra la Sentencia núm. 2634 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra Agustín de Jesús Félix Domínguez, Francisco Susaña y Rafael Martínez, por presuntamente haber infringido los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal, que tipifican asociación de malhechores, actos falsos y estafa.</p> <p>Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 059-14-00060/AJ, del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y en consecuencia emitió auto de apertura a juicio contra el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez.</p> <p>Que resultó apoderado del juicio de fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 396-2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez; luego más adelante con motivo de un recurso de apelación de dicho señor, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0060-TS-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), anuló la referida decisión del juez de primer grado y ordeno un nuevo juicio.</p> <p>Que producto de lo anterior resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 2017-SSEN-0031, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, de violar los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Raúl Eleazar Linares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la sentencia antes citada, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez incoa un nuevo recurso de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, entre otras cosas, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida que declara culpable al referido recurrente, para que cumpla la condena de cinco (5) años con dos años de suspensión y en los demás aspectos confirma la sentencia recurrida.</p> <p>Contra dicha sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual por medio de la Sentencia núm. 2634, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Félix Domínguez, contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, por entender entre otras cosas, que la corte <i>a-qua</i> realizó un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, desarrollando sistemáticamente su decisión, y que el fallo de la corte se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a la normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.</p> <p>Que ahora el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, apodera este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, contra la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Alberto Rodríguez González contra la Sentencia núm. 1380 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, los señores Luis Alberto Rodríguez y Deida Josefina Félix contrajeron matrimonio, el cinco (5) de octubre de dos mil cuatro (2004), por ante el Oficial de la Primera Circunscripción de Barahona; posteriormente sometieron una demanda de divorcio por mutuo consentimiento a través del acto de estipulaciones y convenciones del trece (13) de enero de dos mil diez (2010), instrumentado por la Dra. Santa Virgen Dominici, notario público de los del número del Municipio de Barahona, resultando apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que admitió el divorcio mediante la Sentencia núm. 105-2010-00242, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), el señor Luis Alberto Rodríguez González interpuso recurso de casación, puesto que de conformidad con el art. 32 de la Ley núm. 1306-bis “[l]as sentencias que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable”, dicho recurso fue rechazado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 1306, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes señores Luis Alberto Rodríguez González y Deida Josefina Félix.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Katuska Díaz Guzmán contra la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail. Dicha demanda fue acogida mediante Sentencia civil núm. 105-99-038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>No conformes con dicha decisión, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, interpusieron un primer recurso de apelación mediante Acto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 544/99, del ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y un segundo recurso de apelación mediante Acto núm. 73/99, del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambos contra la sentencia anteriormente indicada.</p> <p>Que tras varios años de inactividad procesal, la señora Katuska Díaz Guzmán demandó la perención del recurso de apelación, por lo cual, mediante Sentencia civil núm. 441-2004-064, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004), ratificó el defecto pronunciado contra la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por falta de comparecer, y declaró perimido el recurso de apelación.</p> <p>Posteriormente, mediante Sentencia civil núm. 441-2005-128, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), decidió sobre el recurso de apelación intentado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, y la demanda en renovación de perención de instancia de apelación intentada por Katuska Díaz Guzmán, disponiendo el rechazo de las conclusiones de los recurrentes y declarando perimido el recurso de apelación.</p> <p>No conformes con esta decisión, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, interpusieron un recurso de casación contra la última sentencia indicada, el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido), contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Houry Mikhail (fallecido); y a la recurrida Katiuska Díaz Guzmán.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que los señores Andrés Henríquez y César Guzmán, ahora recurridos en revisión, presentaron una demanda en nulidad, a fin de que se declare nulo lo siguiente: a) la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y c) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cual fue acogida y por consiguiente, anuladas las antes referidas reuniones y convención por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia TSE-002-2018, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconforme con la decisión antes señalada, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional, que se anuló dicha sentencia, ordenando el envío y el conocimiento del caso nuevamente, mediante la Sentencia TC/0353/18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2019).</p> <p>Ante la decisión previamente referida, el Tribunal Superior Electoral se abocó a conocer nueva vez la ya señalada demanda, la cual fue acogida y declaró la nulidad de las referidas reuniones y convención, mediante la Sentencia núm. TSE-012-2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el no estar de acuerdo con el alusivo fallo, presentó la demanda en suspensión de la ejecución de la señalada sentencia que ahora nos ocupa, con el objeto de evitar un daño inminente e irreparable en sus derechos fundamentales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE-012-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y a la parte demandada.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento incoado por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el Lic. Juan Tomás García Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a raíz de la negativa de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) de entregar información solicitada por el accionante en el Acto núm. 502/2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), relativa a la concesión y permiso para instalar redes eléctricas a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dentro del polo turístico Punta Cana-Macao; acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Lic. Juan Tomás García Díaz y en consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) entregar la información requerida por el accionante, descrita en el párrafo 11.19 de esta sentencia y contenida en el Acto núm. 502/2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: IMPONER una astreinte a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) y en favor del Lic. Juan Tomás García Díaz por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contado a partir del vencimiento del plazo indicado en el Ordinal Tercero y liquidable cada treinta (30) días.</p> <p>QUINTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante Juan Tomás García Díaz y a la parte accionada, Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la suspensión y posterior desvinculación como Supervisor de Obras Municipales del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este del señor Juan Darío Nin Feliz, quien por esta razón interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>A raíz de lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00372-2014 el dieciocho (18) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales que le</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el accionante en amparo y recurrente en revisión constitucional, señor Juan Darío Nin Feliz, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Darío Nin Feliz; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Auto
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente, José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega interpusieron una acción constitucional de amparo con el propósito de que se ordenara a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) la devolución de los vehículos marcas Toyota, modelo Runner, año 2014, chasis No. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, modelo Tacoma, año 2016, chasis Núm. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, modelo LX570, año 2017, chasis Núm. JTJHY7AX1H4233676; Honda, modelo CRV, año 2015, chasis Núm. 5J6RM4H95FL068608; adicionalmente solicitaron ordenar al órgano administrativo permitir a los accionantes el pago de los impuestos correspondientes con relación a esos vehículos.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por falta de calidad la acción de amparo respecto de los vehículos marca Toyota, modelo Runner, año 2014, chasis Núm. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, modelo Tacoma, año 2016, chasis Núm. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, modelo LX570, año 2017, chasis Núm. JTJHY7AX1H4233676; rechazó el medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General Administrativa sobre el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y rechazó el fondo de la acción respecto con relación al vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2015, chasis No. 5J6RM4H95FL068608. No conforme con ello, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo y posteriormente, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), depositaron un acto de desistimiento del recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo señalado en el ordinal anterior.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega, partes recurrentes; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (D.G.A.); y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**